

de de los Telégrafos y Teléfonos del Estado de México, en el que se consigna textualmente: "...que el telegrama que el día 20 se dirigió al señor B. Stevens, Gerente de la "Lane-Rincon Mines Incorporated," Avenida Independencia 19, MEXICO, fué entregado el mismo día, a las 3.15 p. m., AL PORTERO DE LA CASA, quien manifestó QUE EL DESPACHO DEL SEÑOR STEVENS NO SE ABRIA, SINO HASTA EL LUNES, pero que del *domicilio particular* del referido señor iba un mozo los domingos a recoger la correspondencia que hubiera, por lo que se SUPONE que dicho telegrama fué en poder del interesado el domingo en la mañana,"

A esto llaman el C. Gobernador del Estado de México, la Junta de Conciliación y el señor Delsasso una "*citación correcta.*" (!!!)

El telegrama se entregó a un individuo que la Oficina de Telégrafos llama "el portero" de la casa número 19 de la Av. de la Independencia en esta Ciudad, quien expuso, sin embargo, que el Despacho de la Compañía estaba "*cerrado*" y que no se abría sino *hasta el lnes*, es decir, hasta el día 22, que fué precisamente el de la "Junta."

De suerte que con los mismos elementos proporcionados por las autoridades responsables, se hace la mejor defensa para la Compañía,

En vano el patrono de Delsasso, en forma poco cortés, como quien está seguro y satisfecho de sí mismo, dice que esta es una "*artimaña*" de mi poderdante.

En el acta que levantó la "Junta," y corre agregada en autos, no consta que mi representada se "NEGARA" a concurrir, sino que tímidamente se asienta en aquella, que "no envió representante."

Entre "no concurrir"—y esto ya quedó ampliamente explicado—y "negarse" a someter una controversia a arbitraje, hay enorme diferencia.

El Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje" de Toluca, a mi humilde entender, son o deben de ser, dos entidades morales diversas.

El que la "Lane-Rincon Mines Incorporated" no quisiera someterse al primero no significa, en buena lógica, que se negara a comparecer ante la segunda.

Esto es elemental.

"Verbis et factis voluntas declarantur" (Lex de quibus, Dig.)

Nadie, por tanto, puede en justicia y en idioma castellano, aseverar que la "Lane-Rincon Mines Incorporated," por actos o

palabras se haya rehusado a someter a arbitraje sus diferencias con Delsasso.

En consecuencia, el fallo de la "Junta de Conciliación" que se apoyó en esa "supuesta negativa" de mi parte y el mandato del Gobernador del Estado de México, disponiendo que se ejecute semejante "sentencia," (!!!) constituyen notorio ataque a las garantías individuales consignadas en el artículo 14 constitucional, y se quebranta, a la vez, el artículo 123, inciso XXI, ya que no se ha aplicado en el caso, la ley "con exactitud."

Debe, por lo mismo, prosperar también por este Capítulo, el amparo que ha pedido mi parte, de acuerdo con el inciso I del artículo 661 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 103, fracción I constitucional.

Por idénticos motivos, la sentencia del C. Juez de Distrito que se revisa, debe revocarse.

CAPITULO V

Se queja mi poderdante, que no estando aún reglamentado en 22 de octubre de 1917, el artículo 123 constitucional, se hubiera seguido por la Junta denominada de "Conciliación y Arbitraje" un procedimiento del todo irregular.

El Gobernador y la Junta, confiesan, que en efecto, no está reglamentado ese artículo, pero que tampoco hay disposición que los obligue a sujetarse a formalidad alguna.

Y aquí viene una serie de desahogos contra "los capitalistas" que podrían explicarse en el denominado "período preconstitucional," pero que causa extrañeza y profundo desconsuelo escuchar en labios de un "gobernador constitucional" para quien tienen que ser "*igualmente*" respetables los intereses de los obreros y los de los patronos.

El mismo funcionario dice en su informe, que en el caso no hay que sujetarse al "*tirano cartabón de los códigos.*"

Pero ¿qué mayor tiranía que la de no sujetarse a "cartabón" alguno como ha ocurrido en este asunto?

Las autoridades responsables pretenden interpretar el inciso XX del artículo 123 constitucional y dicen, que ese precepto no establece un verdadero juicio, supuesto que quiere que las diferencias entre el capital y el trabajo, se sometan a la "*decisión*" de una

"Junta de Conciliación y Arbitraje," y añaden que la frase "decisión" es por sí misma reveladora.

La palabra "decisión" significa lo mismo que "sentencia."

Esriche, dice: "Decisión, la determinación o resolución que se toma o se da en alguna cosa dudosa, la *sentencia* que se pronuncia en algún tribunal sobre cualquier pleito o causa." (Diccionario Razonado de Leg. y Jur.)

La Ley I, Tít. 22, Partida 3ª, define "sentencia," como la "DECISION LEGITIMA del juez sobre la causa contradicha en su Tribunal."

Se ve, en consecuencia, que no es seria la excusa que dan sobre este punto las autoridades responsables.

Un procedimiento como el seguido por la "Junta" de Toluca, que ni citó legalmente a mi parte, porque el telegrama que recibiera esta última fuera de tiempo, no fué enviado por dicha Junta, ni ha oído a mi mandante, ni dado oportunidad para su defensa, no puede estar sancionado en pueblo alguno que se titule culto y de ello haga alarde.

El que los poderes del Estado de México, por apatía o por cualquiera otra circunstancia no hayan reglamentado el artículo 123, no autoriza a nadie a quebrantar las formas tutelares del procedimiento por "tiranas" que sean, ni a violar las garantías individuales que consigna el artículo 14 constitucional, que de manera concluyente establece: "que nadie podrá ser privado de sus propiedades y posesiones, sino *en virtud de un juicio* seguido ante los tribunales proviamente establecidos, en el que se cumplan los *formalidades del procedimiento*."

Es calumniar a la Constitución el atribuirle que hubiese creado con la Junta de Conciliación y Arbitraje, un tribunal caprichoso, despótico, injusto y ciego.

No; la Carta Fundamental estableció, con miras igualitarias, aquella Junta—y entiéndase bien—para beneficio de los obreros y de los capitalistas, al mismo tiempo.

Es notoria, por tanto, la violación del Cap. V, Lib. II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

De manera expresa se ha infringido asimismo el artículo 1287 de ese Código, que dice: "NO PUEDE QUEDAR A LA VOLUNTAD DE LOS ARBITROS, la sustanciación del juicio."

Se violó, pues, ese precepto y con él, el 14 ya citado constitucional, en relación con el 123 inciso XXI del mismo Código Político, por lo que debe concederse a mi mandante el amparo pedido, de acuerdo con el artículo 661, inciso I del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, en relación con el 103 inciso I constitucional, ya que el Gobernador del Estado de México y la "Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca," con visible menosprecio de esos preceptos legales, dictaron disposiciones que perjudican a mi parte.

La sentencia del C. Juez de Distrito de la enunciada entidad federativa, por igual motivo debe revocarse.

CAPITULO VI

Suponiendo, siempre sin admitir, que la "Junta de Conciliación" de Toluca, hubiese cumplido, al instalarse, con todos los requisitos legales, su misión debió ser la que le marca el inciso XX del artículo 123 constitucional: decidir sobre las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

Delsasso pedía a la "Lane-Rincon Mines Incorporated," le pagara algunas cantidades que asentó serle debidas, en su carácter de "AGENTE" de la misma.

La Compañía le reclama rendición de cuentas con comprobación.

Es notorio que se trata, en el caso, de un asunto AJENO a las facultades constitucionales atribuidas a las "juntas" de esa clase.

En el primer Congreso Nacional de Industriales, que se organizó bajo el patrocinio de la Secretaría de Fomento, en los últimos meses del año de 1917, el señor Licenciado don Joaquín Ibáñez, presentó un estudio acerca de la legislación obrera, estudio que se imprimió por el mismo Congreso.

Dice el expresado señor Ibáñez: "Entiendo que la verdadera interpretación de la fracción XX del artículo 123, es considerar que la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje abarca UNICA Y EXCLUSIVAMENTE la resolución de los problemas que se refieren a la colectividad "obrerros" en sus relaciones con la colectividad "patronos," considerados los obreros con la designación amplia y general de "trabajo" y los patronos con la de "capital," pero jamás la competencia de estas Juntas de conciliación abarcará la resolución de los conflictos particulares entre X obrero y H propietario, de manera que esa junta resuelva en un caso particular en el que no se versan, sino intereses y derechos de particulares. Aclarando la idea, creo que las Juntas podrán resolver (con una jurisdicción y competencia más o menos